

VEHÍCULOS DE MOTOR, EQUIPOS Y SUS PARTES

1. A efectos del presente anexo:
  - a) «Acuerdo de 1958» significa el Acuerdo sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones de las Naciones Unidas, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958;
  - b) «SA 2017» significa la edición de 2017 de la nomenclatura del Sistema Armonizado establecida por la Organización Mundial de Aduanas;
  - c) «CEPE» significa Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas; y
  - d) «Reglamentos de las Naciones Unidas» significa los Reglamentos Técnicos adoptados de conformidad con el Acuerdo de 1958.
2. El significado de los términos utilizados en el presente anexo será el mismo que en el Acuerdo de 1958 o en el anexo 1 del Acuerdo OTC.

3. El presente anexo se aplica al comercio entre las Partes de todas las categorías de vehículos de motor, equipos y sus partes, tal como se definen en el apartado 1.2 de la Resolución consolidada de la CEPE sobre la construcción de vehículos (R.E.3)<sup>1</sup>, que entren en el ámbito de aplicación, *inter alia*, de los capítulos 40, 84, 85, 87, 90 y 94 del SA 2017 (en lo sucesivo, «productos cubiertos»).

4. Por lo que se refiere a los productos cubiertos, los objetivos del presente anexo son los siguientes:

- a) eliminar y prevenir obstáculos no arancelarios al comercio bilateral;
- b) facilitar la homologación de los vehículos de motor nuevos mediante los sistemas de homologación establecidos, *inter alia*, en el Acuerdo de 1958;
- c) establecer condiciones de mercado competitivas basadas en los principios de apertura, no discriminación y transparencia; y
- d) garantizar la protección de la salud humana, la seguridad y el medio ambiente, reconociendo el derecho de cada Parte a determinar el nivel deseado de protección y los enfoques reglamentarios.

5. Las Partes reconocen que los Reglamentos de las Naciones Unidas son normas internacionales pertinentes para los productos cubiertos.

---

<sup>1</sup> ECE/TRANS/WP.29/78/Rev.6 de 11 de julio de 2017.

6. La Parte importadora aceptará en su mercado vehículos de motor nuevos o equipos de vehículos de motor nuevos y sus partes, siempre que el fabricante haya certificado, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables de la Parte importadora, que los vehículos o equipos o sus partes cumplen las normas de seguridad correspondientes o los reglamentos técnicos aplicables en la Parte importadora<sup>1</sup>.

7. Las Partes reconocen que Chile ha incorporado a sus reglamentos técnicos determinados reglamentos técnicos de la Unión Europea y de la CEPE, así como la aceptación de las actas de ensayo y los certificados de homologación de tipo correspondientes.

8. Chile aceptará los certificados de homologación de tipo de la Unión Europea y de la CEPE, expedidos de acuerdo con los reglamentos técnicos de la Unión Europea y de la CEPE, como acreditativos de que los productos cubiertos cumplen los reglamentos técnicos de Chile, sin requisitos adicionales de ensayo o marcado para comprobar o certificar el cumplimiento de los requisitos cubiertos por dichas homologaciones de tipo de la Unión Europea o de la CEPE, a menos que ello suponga un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente, de conformidad con los reglamentos técnicos de Chile.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el presente punto será interpretada de forma que impida a una Parte aceptar en su mercado vehículos de motor nuevos o equipos de vehículos de motor nuevos y sus partes certificados de conformidad con las normas de seguridad y emisiones de un tercer país, o exigir una certificación de cumplimiento de las normas existentes en materia de seguridad y emisiones de los vehículos de motor que una Parte mantenga en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con arreglo al punto 7.

9. Chile podrá modificar sus reglamentos técnicos si considera que los reglamentos técnicos de la Unión Europea o de la CEPE ya no representan su nivel de protección deseado o crean un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente. Antes de introducir las modificaciones, Chile informará a la Unión Europea a través de los puntos de contacto designados de conformidad con el artículo 9.13 y, previa solicitud, facilitará información sobre la justificación de dichas modificaciones.
10. Las autoridades competentes de la Parte importadora podrán comprobar si los productos contemplados cumplen todos los reglamentos técnicos pertinentes de la Parte importadora. La comprobación se realizará mediante un muestreo aleatorio en el mercado y según lo dispuesto en los reglamentos técnicos de la Parte importadora.
11. La Parte importadora podrá exigir al proveedor que retire un producto de su mercado si el producto en cuestión no cumple dichos reglamentos técnicos.
12. Sin perjuicio del derecho de cada Parte a adoptar las medidas necesarias para la seguridad vial, la protección del medio ambiente o la salud pública y la prevención de prácticas engañosas en función de su nivel de protección deseado, cada Parte se abstendrá de anular o perjudicar los beneficios que correspondan a la otra Parte en virtud del presente anexo mediante medidas regulatorias específicas para los productos cubiertos.

13. La Parte importadora se esforzará por permitir la importación y comercialización de productos que incorporen una nueva tecnología o una nueva característica que la Parte importadora aún no haya regulado, a menos que albergue dudas razonables sobre su seguridad, basándose en información científica o técnica que demuestre que dicha nueva tecnología o esta nueva característica crea un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente. Si la Parte importadora decide denegar la comercialización en su mercado, notificará dicha decisión a la otra Parte lo antes posible.

14. Las Partes cooperarán e intercambiarán información sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente anexo en el Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

---